



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02065-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...), en el presente caso, la Contratista tenía impedimento para contratar con el Estado, debido al vínculo [hija] con el referido Congresista, y no respecto de su vínculo con el exministro de Estado, por las razones expuestas, debiéndose declarar no ha lugar en este extremo”.

Lima, 3 de junio de 2024

VISTO en sesión del 3 de junio de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 8444/2022.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la señora **EVA ARASCELLY VALER MONTOYA**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 2331-2022 del 1 de abril de 2022, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA**; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 1 de abril de 2022, la Municipalidad Distrital de San Borja, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 2331-2022-UNIDAD DE LOGÍSTICA, en adelante **la Orden de Servicio**, a favor de la señora Eva Arascelly Valer Montoya para la contratación de “*Coordinador legal*”, por el monto ascendente a S/ 13,000.00 (trece mil con 00/100 soles), en adelante **la Contratista**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Con Memorando N° D000719-2022-OSCE-DGR del 14 de noviembre de 2022¹, presentado el 16 del mismo mes y año en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, en adelante **la DGR**, comunicó que la

¹ Obrante a folio 1 a 2 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02065-2024-TCE-S4

Contratista habría incurrido en infracción administrativa al contratar con el Estado encontrándose impedida para ello.

A fin de sustentar su denuncia remitió el Dictamen N° 252-2022/DGR-SIRE del 11 de noviembre de 2022², en donde fundamentalmente, señaló lo siguiente:

- El 11 de abril de 2021 se llevaron a cabo las Elecciones Generales para la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, congresistas y representantes peruanos ante el Parlamento Andino, para el periodo 2021 – 2026.
- Según información del Portal Institucional del Congreso de la República, el señor Héctor Valer Pinto fue elegido Congresista de la República para el periodo parlamentario 2021 – 2026, iniciando funciones el 27 de julio de 2021.
- Añade que, el señor Héctor Valer Pinto se desempeñó como Presidente del Consejo de Ministros, durante el periodo de tiempo comprendido desde el 2 hasta el 8 de febrero de 2022, de conformidad con las Resoluciones Supremas N° 038-2022-PCM y N° 079-2022-PCM.
- De acuerdo con la información consignada por el señor Héctor Valer Pinto en la Declaración jurada de Intereses de la Contraloría General de la República, la Contratista [Eva Arascelly Valer Montoya] es su hija.
- Asimismo, de la búsqueda efectuada en el portal web de RENIEC, la Contratista tiene como padre al señor Héctor Valer Pinto.
- Por otro lado, de la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), la Contratista cuenta con vigencia indeterminada en el registro de servicios desde el 23 de febrero de 2017.
- Concluye que, la Contratista contrató con la Entidad durante el periodo de tiempo en que su padre, el señor Héctor Valer Pinto, venía desempeñando el cargo de Congresista de la República, aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 del TUO de la Ley le habrían resultado aplicables.

² Obrante a folio 4 a 9 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02065-2024-TCE-S4

3. Con Decreto del 6 de setiembre de 2023³, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad la siguiente información:

- *Un Informe Técnico Legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del proveedor VALER MONTOYA EVA ARASCELLY, en la supuesta comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, debiendo señalar de forma clara y precisa en cual(es) de lo(s) supuesto(s) previsto(s) en el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, norma vigente a la fecha de emitirse la Orden de Servicio N° 2331-2022-UNIDAD DE LOGÍSTICA del 01.04.2022, estaría inmersa el citado proveedor.*

Asimismo, sírvase informar: i) si la Orden Servicio N° 2331-2022-UNIDAD DE LOGÍSTICA del 01.04.2022, corresponde a una contratación perfeccionada por tratarse de un supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°082-2019; ii) si deviene de un procedimiento de selección; o, ii) de un único contrato; de ser el caso, indicar cuáles y cuántas son las órdenes de compra derivadas de dicho procedimiento de selección o de ese único contrato.

- *Copia legible de la Orden de Servicio N° 2331-2022-UNIDAD DE LOGÍSTICA del 01.04.2022, emitida a favor del proveedor VALER MONTOYA EVA ARASCELLY (con R.U.C. N° 10444793797).*
- *Copia legible de la recepción de la Orden de Servicio N° 2331-2022-UNIDAD DE LOGÍSTICA del 01.04.2022, donde se aprecie que fue debidamente recibida por el(la) proveedor(a).*

En caso la Orden de Servicio haya sido enviada al/a la mencionado(a) proveedor(a) por correo electrónico, sírvase remitir copia de éste, así como la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha en la que fue recibida, así como las direcciones electrónicas del proveedor VALER MONTOYA EVA ARASCELLY.

³ Obrante a folio 10 a 12 del expediente administrativo. La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 58206-2023.TCE el 18 de setiembre de 2023. Su OCI de la Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 58205-2023.TCE el 20 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02065-2024-TCE-S4

- *En caso la referida Orden de Servicio N° 2331-2022-UNIDAD DE LOGÍSTICA del 01.04.2022, haya sido emitida en el marco de un procedimiento de selección de un único contrato, deberá remitir copia legible de todas las órdenes de compra/servicio emitidas por vuestra representada a favor del proveedor VALER MONTOYA EVA ARASCELLY (con R.U.C. N° 10444793797) que deriven de éste, adjuntando el referido contrato.*
- *Señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado; de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad. Asimismo, deberá informar si con la presentación de dicho documento generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.*
- *Copia legible del expediente de contratación, el cual deberá incluir los siguientes documentos:*
 - *Cotización y/u oferta presentada por el proveedor VALER MONTOYA EVA ARASCELLY (con R.U.C. N° 10444793797) debidamente ordenada y foliada.*
 - *Documento mediante el cual presentó la referida cotización y/u oferta, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.*

En caso la cotización y/u oferta fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma, así como las direcciones electrónicas del proveedor VALER MONTOYA EVA ARASCELLY (con R.U.C. N° 10444793797).

 - *Asimismo, incluir los documentos de cumplimiento de la prestación, comprobantes de pago, constancias de prestación, documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el ciclo del gasto público de la Entidad, entre otros, que acrediten la ejecución del contrato.*
- *Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02065-2024-TCE-S4

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información y documentación solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

4. Mediante Oficio N° 52-2023-MSB-GM-OGAF-OA del 2 de octubre de 2023⁴, presentado en la misma fecha en el Tribunal, la Entidad remitió la información y documentación solicitada con Decreto del 6 de setiembre de 2023, para tal efecto remitió, el Informe Técnico N° 27-2023-MSB-GM-OGAF-OA del 29 de setiembre de 2023⁵ presentado por el Área de Abastecimiento, en el cual señala, principalmente lo siguiente:

- Señala que, con la Orden de Servicio la Contratista, se comprometió con el “Servicio de coordinador legal de Secretaría General”, por la suma de S/ 13,000.00, el cual comprende la presentación de dos (2) entregables y previo a la emisión y recepción de la Orden de Servicio, remitió los formatos de Carta de Propuesta Técnica – Económica, Declaración Jurada de Impedimentos, Carta de Autorización de Depósito a Cuenta Bancaria, curriculum vitae, Ficha Ruc, Constancia de RNP y copia de DNI.
- El 29 de abril de 2022, la Contratista emitió el Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-23 por el “Servicio de coordinador legal de Secretaría General”, por el monto de S/ 6,500.00, correspondiente al entregable del mes de abril 2022, así como el informe de sus actividades mediante Informe N° 01-2021-MSB-SG/EAVM.
- El 26 de abril de 2022, la Secretaría General, remitió a la Unidad de Logística, la Conformidad del Servicio de la Orden de Servicio, consignado como pago el primer entregable correspondiente hasta los 30 días calendario.
- El 20 de mayo de 2022, la Contratista emitió el Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-24 por el “Servicio de coordinador legal para la Sala de Regidores”, por el monto de S/ 6,500.00, correspondiente al entregable del

⁴ Obrante a folio 22 a 24 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folio 31 a 34 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02065-2024-TCE-S4

mes de mayo 2022, así como el informe de sus actividades mediante Informe N° 02-2022-MSB-SG/EAVM.

- El 20 de mayo de 2022, la Secretaría General, remitió a la Unidad de Logística, la Conformidad del Servicio de la Orden de Servicio, consignado como pago el segundo entregable correspondiente hasta los 60 días calendario.
- Según el Sistema Integrado de Administración Financiera, en el Expediente SIAF N° 3518-2022, el monto de S/ 6,500.00 correspondiente al primer y segundo entregada de la Orden de Servicio, registra como fase pagado, el cual también se puede acreditar mediante el Comprobante de Pago N° 6219 del 29 de abril de 2022 y el Comprobante de Pago N° 7893 del 26 de mayo de 2022, que adjunta los documentos sustentatorios de pago de los entregables.
- Señala que, de la verificación al expediente de pago no se observa que la Orden de Servicio, consigne el cargo de recepción, tampoco obra algún correo electrónico de notificación a la Contratista; sin embargo, pese a que no obra dicha documentación, tal situación no determina que la Contratista haya sido realmente notificada, toda vez que su relación contractual se encuentra acreditada con la presentación de sus recibos por honorarios electrónicos los cuales forman parte de los antecedentes documentarios de los Comprobantes de Pago N° 7893 y 6219 correspondiente al primer y segundo pago de los entregables de la Orden de Servicio, los cuales registran en el SIAF, en la fase de pago.
- Refiere que, el 1 de abril de 2022 la Contratista presentó y suscribió la Declaración Jurada de Impedimentos en la que señaló no tener algún impedimento para contratar con el Estado, así como no estar inmerso en las causales de incompatibilidad y nepotismo y como no percibir otros ingresos del Estado. Precisó que, no observa en la cotización u oferta presentada, el sello de recepción por parte de la Entidad, ni la constancia de remisión por correos electrónicos.
- Señala que la Contratista cumplió con presentar sus entregables en el plazo correspondiente, y a conformidad del Área Usuaria, Secretaría General, ha quedado acreditado que la obligación ha sido ejecutada sin observaciones, conforme a la remisión de los informes de Actividades de la Contratista y la emisión de la Conformidades por parte del Área Usuaria, Secretaría

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02065-2024-TCE-S4

General y recepcionado en la Oficina de Logística el 26 de abril y el 20 de mayo de 2022, respectivamente, por lo que no observa alguna información en la que haya generado un perjuicio y/o daño a la Entidad.

- Manifiesta que cumplió con el pago de la Orden de Servicio, los cuales constan en los expedientes de los Comprobantes de Pago N° 6219 y 7893 de fechas 29 de abril de 2022 y 26 de mayo de 2022, respectivamente, así como la constancia de pago mediante transferencia electrónica y lo reflejado en el Sistema Integrado de Administración Financiera, Expediente SIAF N° 3518-2022, el cual registra en la fase de gasto como pagado el monto total de S/ 13,000.00 correspondiente al primer y segundo entregable de la Orden de Servicio.
 - Concluye que, no se puede determinar que la Contratista haya incurrido en la supuesta comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado, más aún que a la presentación de las Declaraciones Juradas declaró en todos sus extremos no encontrarse impedida para contratar con el Estado, por lo que la Entidad bajo el principio de veracidad y buena fe, habría considerado la validez de lo declarado.
5. Mediante Oficio N° 000283-2023-CG/OC2695 del 25 de octubre de 2023⁶, presentado el 26 del mismo mes y año en el Tribunal, el Órgano de Control Institucional de la Entidad, informó que la Entidad cumplió con remitir la información y documentación requerida por el Tribunal.
6. Mediante Decreto del 4 de diciembre de 2023⁷, se dispuso **iniciar** procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedida para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el literal h) en concordancia con los literales a) y b) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, y por haber presentado como parte de su cotización, supuesta información inexacta, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del mismo cuerpo normativo, consistente en:

Supuesto documento con información inexacta:

⁶ Obrante a folio 186 a 187 del expediente administrativo.

⁷ Obrante a folio 197 a 203 del expediente administrativo. La Contratista fue notificada con Cedula de Notificación N° 77804-2023.TCE el 18 de diciembre de 2023. La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 77805-2023.TCE el 11 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02065-2024-TCE-S4

- Declaración Jurada del 01.04.2022 (Folio 59 PDF), suscrita por la señora EVA ARASCELLY VALER MONTOYA (con R.U.C. N° 10444793797).

En ese sentido, se le otorgó a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en el expediente.

7. Por Decreto del 12 de marzo de 2024, habiéndose verificado que la Contratista no cumplió con presentar sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente administrativo a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento.
8. A fin de recabar información relevante en el procedimiento administrativo sancionador, con Decreto del 9 de mayo de 2024, se requirió la siguiente información:

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA (ENTIDAD)

Cumpla con remitir copia clara y legible de la siguiente información:

- *La cotización presentada por la señora EVA ARASCELLY VALER MONTOYA, debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, donde se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad. En caso que la cotización haya sido recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.*

*Comuníquese al **Órgano de Control Institucional** de la referida entidad, para que coadyuve en la atención oportuna del presente requerimiento.*

Cabe indicar que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no cumplió con remitir la información solicitada, pese a estar debidamente notificada a través del Toma Razón en la misma fecha.

II. SITUACIÓN REGISTRAL:

De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, la señora **EVA ARASCELLY VALER MONTOYA (con R.U.C.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02065-2024-TCE-S4

N° 10444793797) sí cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, conforme el siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
15/05/2023	15/08/2023	3 MESES	689-2023-TCE-S5	10/02/2023		TEMPORAL

III. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando inmersa en el impedimento establecido en el literal h) en concordancia con los literales a) y b) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, y por haber presentado supuesta información inexacta, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Primera Cuestión Previa: Sobre rectificación de error material en el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador

2. De forma previa al análisis, este Colegiado considera pertinente analizar y pronunciarse sobre el error advertido en el decreto de fecha 4 de diciembre de 2023, a través del cual se dispuso, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, en su numeral 2 se consignó por error, lo siguiente:

Dice:

“(…)

En caso de incurrir en infracción contemplada en el literal c), la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un período no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.

(…)

3. Al respecto, cabe traer a colación lo señalado en el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02065-2024-TCE-S4

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificada mediante las Leyes N° 31465 y N° 31603–, el cual establece lo siguiente: “(...) *Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)*”.

4. Ahora bien, nótese que del referido decreto, en el numeral 2, se señaló lo siguiente: “(...) 2.(...) *el literal c), la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un período no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses,”; **cuando, debió consignarse lo siguiente:** “(...) 2. *el literal c), la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un período no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses”.**
5. Por lo que, en el decreto de fecha 4 de diciembre de 2023 debe constar la siguiente información:

Debe decir:

“(...) ”

*En caso de incurrir en infracción contemplada en el **literal c)**, la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un período no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.*

(...)

En atención a lo señalado, al no alterar dicho error material el contenido sustancial ni el sentido del referido decreto; así como, advirtiéndose que no se pone en indefensión al administrado, se tiene por rectificado con efecto retroactivo el error advertido; y en consecuencia por válido el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Segunda cuestión previa: Sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT

6. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02065-2024-TCE-S4

expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una Orden de Servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico⁸.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que:

⁸ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02065-2024-TCE-S4

“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo a la Contratista es el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

7. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*

(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio [1 de abril de 2022] el valor de la UIT ascendía a S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 398-2021-EF, por lo que en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 36,800.00 (treinta y seis mil ochocientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio fue emitida por el monto ascendente a S/ 13,000.00 (trece mil con 00/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en principio, dicho caso se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02065-2024-TCE-S4

8. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, los cuales establecen respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

i) Presentar información inexacta ante la Entidad (...)

(...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50.”

(El énfasis es agregado).

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establecen que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225**, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado numeral.

9. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello y presentar información inexacta, se encuentran tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, según dicho texto normativo, dichas infracciones son aplicables a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02065-2024-TCE-S4

10. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, si es pasible de sanción por el Tribunal las infracciones imputadas a la Contratista en el presente procedimiento administrativo sancionador, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad de la Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Servicio y corresponde analizar la configuración de las infracciones que le han sido imputadas.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN CONSISTE EN CONTRATAR CON EL ESTADO ESTANDO EN EL SUPUESTO DE IMPEDIMENTO

Naturaleza de la infracción:

11. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que serán pasibles de sanción los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, cuando corresponde, que contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la mencionada Ley.
12. Ahora bien, el TUO de la Ley N° 30225 contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la citada infracción los siguientes presupuestos: i) el perfeccionamiento del contrato o la orden compra o servicio, es decir, que el proveedor haya suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y, ii) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se haya encontrado incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del mismo cuerpo normativo.
13. En relación a ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación, en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia, previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02065-2024-TCE-S4

normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

Es así que, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

14. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 o su Reglamento, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o, de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto y conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha, que se perfeccionó la relación contractual, la Contratista se encontraba inmersa en causal de impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción:

15. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si la Contratista incurrió en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02065-2024-TCE-S4

contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración:

- i) Que, se haya perfeccionado contrato con una Entidad del Estado; y
- ii) Que, al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el Contratista haya incurrido en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT's, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, la Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

16. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, **respecto del primer requisito**, obra en el expediente administrativo copia de la Orden de Servicio N° 2331-2022 del 1 de abril de 2022, emitida por la Entidad, a favor de la Contratista, para la contratación de "*Coordinador legal*", por el importe de S/ 13,000.00 (trece mil con 00/100 soles),

A manera de ilustración se reproduce la citada Orden de Servicio:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02065-2024-TCE-S4

4



ORDEN DE SERVICIO

SIAF 3518

PROCESO DE SELECCION	ORDEN N° 2331	Fecha 01/04/2022
----------------------	----------------------	---------------------

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

Señor(es): **VALER MONTOYA EVA ARASCHELLY**

Dirección: LIMA - SAN BORJA

RUC: 10444793797 Telf.:

Agradecemos Remitir:

AV. JOAQUIN MADRID Nro. 200 URB PAPA JUAN XXIII - SAN BORJA

Referencia:

Facturar a nombre de: **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA** R.U.C. N°: 20131373741

ITEM ADJ	CANTIDAD	UNID. DE MEDIDA	ARTICULOS	VALOR	
				UNITARIO	TOTAL
SEC.GEN. - REQ.NRO.1280					
1	1.000	SERVICIO	COORDINADOR LEGAL - PRIMER ENTREGABLE HASTA LOS 30 DIAS	6.500.00	6.500.00
2	1.000	SERVICIO	COORDINADOR LEGAL - SEGUNDO ENTREGABLE HASTA LOS 60 DIAS	6.500.00	6.500.00

EL SERVICIO SE EJECUTARA DE ACUERDO A LO INDICADO EN LOS TDR





SON : TRECE MIL Y 00/100 SOLES (INCLUIDO LOS IMPUESTOS DE LEY)			13,000.00
AFECTACION PRESUPUESTAL			
Cadena Funcional (0035) 03.006.0008.5000003	Clasif. Centro de Costo Sec. Gen.	Rubro/Clasif. Gasto 08 2.3.2.9.1.1	Importe S/
			13000.00

ELABORADO POR



ORDENACION DEL SERVICIO



-LA ORDEN ES NULA SI NO CUENTA CON LA FIRMA Y SELLO DE LA UNIDAD DE ABASTECIMIENTO
 -EL CONTRATISTA SE OBLIGA A CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN, BAJO SANCION DE QUEDAR INHABILITADO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO
 -EN CASO DE INCUMPLIMIENTO (ART. N° 197 DEL REGLAMENTO DE LA LEY N° 28850 MODIFICADA POR LA LEY N° 28871)
 -NOS RESERVAMOS EL DERECHO DE NO ACEPTAR LOS SERVICIOS QUE NO ESTEN DE ACUERDO A NUESTRAS ESPECIFICACIONES TECNICAS

17. Asimismo, de acuerdo a la documentación remitida por la Entidad, se aprecia entre otros las Constancias de Conformidad de Servicio del Primer y Segundo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02065-2024-TCE-S4

entregable; las Constancias de pago mediante transferencia electrónica por el monto ascendente a S/ 13,000.00 soles; los Recibos por Honorarios Electrónicos N° E001-23 y N° E001-24; y los Comprobantes de Pago N° 6219 con fecha 29 de abril de 2022 del Primer Entregable y N° 7893 con fecha 26 de mayo de 2022 del Segundo Entregable; **de los cuales se evidencia que la Entidad realizó a favor de la Contratista el pago derivado de la contraprestación derivada de la Orden de Servicio.**

Para mayor detalle, se grafican los mencionados documentos:

Constancia de Conformidad del Servicio – Primer Entregable

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA	
CONFORMIDAD DE SERVICIO	
Por el presente, se da la conformidad a la prestación que se brinda a la Secretaría General de acuerdo a las condiciones contratadas, según el siguiente detalle:	
OBJETO DE LA CONTRATACIÓN	Brindar servicio de un Coordinador Legal
RUC Y RAZON SOCIAL DEL PROVEEDOR	10444793797 / EVA ARASCHELLY VALER MONTOYA
ORDEN DE SERVICIO Y/O CONTRATO	Orden de Servicio N° 2331
DESCRIPCION DEL SERVICIO	Servicio de un Coordinador Legal para la Oficina de Secretaría General
PLAZO DEL CONTRATO	60 días calendario.
FECHA DE CULMINACIÓN DEL SERVICIO (EN CASO DE EJECUCIÓN PERIODICA, INDICAR LA FECHA DE CULMINACIÓN DE PRESTACIÓN PERIODICA)	Primer Entregable hasta los 30 días calendario.
ÁREA QUE DA LA CONFORMIDAD	Secretaría General
OBSERVACIONES	Ninguna
FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE DEL ÁREA USUARIA	FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE DE LA SUPERVISION DE LA PRESTACION
Dentro del plazo establecido, el Contratista cumplió con la ejecución del servicio, el cual cumple con la calidad y condiciones establecidas en los Términos de Referencia, el Contrato y la Oferta ganadora, por lo que no se ha efectuado observación alguna.	
Por lo expuesto, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificatorias, se otorga CONFORMIDAD DE SERVICIO.	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02065-2024-TCE-S4

Constancia de Conformidad del Servicio – Segundo Entregable

<u>CONFORMIDAD DE SERVICIO</u> ✓	
Por el presente, se da la conformidad a la prestación que se brinda a la Secretaría General de acuerdo a las condiciones contratadas, según el siguiente detalle:	
OBJETO DE LA CONTRATACIÓN	Brindar servicio de un Coordinador Legal
RUC Y RAZON SOCIAL DEL PROVEEDOR	10444793797 / EVA ARASCELLY VALER MONTOYA ✓
ORDEN DE SERVICIO Y/O CONTRATO	Orden de Servicio N° 2331 ✓
DESCRIPCION DEL SERVICIO	Servicio de un Coordinador Legal para la Oficina de Secretaría General ✓
PLAZO DEL CONTRATO	60 días calendario. ✓
FECHA DE CULMINACIÓN DEL SERVICIO (EN CASO DE EJECUCIÓN PERIODICA, INDICAR LA FECHA DE CULMINACIÓN DE PRESTACIÓN PERIODICA)	Segundo Entregable hasta los 60 días calendario. ✓
ÁREA QUE DA LA CONFORMIDAD	Secretaria General ✓
OBSERVACIONES	Ninguna ✓
 Municipalidad de San Borja Abog. LEYDITH VALVERDE MONTALVA SECRETARÍA GENERAL FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE DEL ÁREA USUARIA	FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE DE LA SUPERVISION DE LA PRESTACION
Dentro del plazo establecido, el Contratista cumplió con la ejecución del servicio, el cual cumple con la calidad y condiciones establecidas en los Términos de Referencia, el Contrato y la Oferta ganadora, por lo que no se ha efectuado observación alguna.	
Por lo expuesto, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificatorias, se otorga CONFORMIDAD DE SERVICIO.	



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02065-2024-TCE-S4

Constancia de pago mediante transferencia electrónica (Recibo N° E001-23)

Sistema Integrado de Administración Fecha: 17/05/2022 | Hora: 18:14:16

CONSTANCIA DE PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA
EJERCICIO 2022

Unidad Ejecutora 301279 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

Datos Generales	
RUC	10444793797
Nombre	VALER MONTOYA EVA ARASCHELLY
Documento	RECIBO POR HONORARIOS PROFESIONALES
Nro Documento	E001-23

Detalle	
CCI	00219313228231609916
Banco	BANCO DE CREDITO
Nro Cuenta Bancaria	132282316099
Fecha de Pago	04/05/2022
Numero de	081-22005781
Moneda	S/.
Monto	6,500.00
Expediente SIAF	0000003518

Constancia de Pago mediante transferencia electrónica (Recibo N° E001-24)

Sistema Integrado de Administración Fecha: 07/06/2022 | Hora: 11:50:39

CONSTANCIA DE PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA
EJERCICIO 2022

Unidad Ejecutora 301279 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

Datos Generales	
RUC	10444793797
Nombre	VALER MONTOYA EVA ARASCHELLY
Documento	RECIBO POR HONORARIOS PROFESIONALES
Nro Documento	E001-24

Detalle	
CCI	00219313228231609916
Banco	BANCO DE CREDITO
Nro Cuenta Bancaria	132282316099
Fecha de Pago	30/05/2022
Numero de	081-22007216
Moneda	S/.
Monto	6,500.00
Expediente SIAF	0000003518



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02065-2024-TCE-S4

Recibo por Honorario Electrónico N° E001-23

VALER MONTOYA EVA ARASCHELLY		R.U.C. 10444793797	
ABOGADO CAL CAVALLINI NRO 184 DPTO 101 URB JACARANDÁ LIMA LIMA SAN BORJA TELÉFONO: 3797833		RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO Nro: E001-23	
Recibí de: MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA		53	
Identificado con RUC número 20131373741			
Forma de Pago: AL CONTADO			
Domiciliado en AV JOAQUIN MADRID NRO 200 LIMA LIMA SAN BORJA			
La suma de: SEIS MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES			
Por concepto de COORDINADOR LEGAL PARA LA SALA DE REGIDORES			
Observación			
Inciso A DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA			
Fecha de emisión 26 de Abril del 2022			
		Total por honorarios: 6,500.00	
		Retención (8 %) IR: (0.00)	
		Total Neto Recibido: 6,500.00 SOLES	

Valer Montoya
DUI: 1044793797

Recibo por Honorario Electrónico N° E001-24

VALER MONTOYA EVA ARASCHELLY		R.U.C. 10444793797	
ABOGADO CAL CAVALLINI NRO 184 DPTO 101 URB JACARANDÁ LIMA LIMA SAN BORJA TELÉFONO: 3797833		RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO Nro: E001-24	
Recibí de: MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA			
Identificado con RUC número 20131373741			
Forma de Pago: AL CONTADO			
Domiciliado en AV JOAQUIN MADRID NRO 200 LIMA LIMA SAN BORJA			
La suma de: SEIS MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES			
Por concepto de COORDINADOR LEGAL PARA LA SALA DE REGIDORES			
Observación			
Inciso A DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA			
Fecha de emisión 20 de Mayo del 2022			
		Total por honorarios: 6,500.00	
		Retención (8 %) IR: (0.00)	
		Total Neto Recibido: 6,500.00 SOLES	

Eva Valer Montoya
DUI: 1044793797



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02065-2024-TCE-S4

Comprobante de Pago N° 6219 – Primer Entregable

SIAF - Módulo Administrativo
Versión 21.01.00

Fecha : 17/05/2022 4
Hora : 18:10:33
Pag.: 1 de 1

COMPROBANTE DE PAGO

REGISTRO SIAF 0000003518

N°	DIA	MES	ANO
6219	29	04	2022

RUC 10444793797

NOMBRE VALER MONTOYA EVA ARASCHELLY
SON SEIS MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES

CONCEPTO
IMPORTE QUE SE GIRA POR EL PAGO DE SERVICIO DE COORDINADOR LEGAL - PRIMER ENTREGABLE; REF: OIS 2331, RXH E001-23, CONFORMIDAD: SECRETARIA GENERAL.

CODIFICACION PROGRAMATICA						ESTADISTICA OBJETO DEL GASTO					
RB	SEC	F	CP	PRG	PROD/PRY	ACT/AN/OPR	FN	DIV	GRPF	META	FINAL
08	0035	2	9001	3999999	5000003	03	006	0006	0164412		

CLASIFICADOR DE GASTO	IMPORTE	
	PARCIAL	TOTAL
2.3.2.9.1.1	6,500.00	
TOTAL		6,500.00
DEDUCCIONES		0.00
LIQUIDO A PAGAR		6,500.00

CONTABILIDAD PATRIMONIAL				RETENCIONES Y/O DEDUCCIONES		IMPORTE
DEBE		HABER				
CUENTA	IMPORTE	CUENTA	IMPORTE			
2103.010102	6,500.00	1101.1208	6,500.00			

PARA EL USO DEL TESORERO O CAJERO

FECHA	HECHO POR	CONFORME

JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA

VISACION

CONTROL INTERNO

JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD

RECIBI CONFORME

FECHA	FIRMA	DNI	RUC	LIBRETA MILITAR

RETENCIONES Y/O DEDUCCIONES

2 04 MAYO 2022

CANCELADO S
CANCELA TU VOUCHER

MUNICIPALIDAD DE SAN BAMBILLA
Oficina de Administración y Finanzas
Unidad de Tesoreria
Control y Revisión de Especialistas

TOTAL RETENCIONES 0.00

FORMA DE PAGO		AUTORIZACION
AÑO	2017	
BANCO	001 BANCO DE LA NACION	
CTA CTE	075 0000-550906	
TRANSFERENCIA A CUENTA DE TERCEROS	22005781	
CCI	00219313228231609916	
TIPO DE OPERACION	GASTO - ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02065-2024-TCE-S4

Comprobante de Pago N° 7893 – Segundo Entregable

SIAF - Módulo Administrativo
Versión 21.01.00

Fecha : 07/06/2022
Hora : 16:15:27
Pag : 1 de 1

COMPROBANTE DE PAGO

REGISTRO SIAF 0000003518

N°	DIA	MES	AÑO
7893	26	05	2022

NOMBRE VALER MONTOYA EVA ARASCHELLY RUC 10444793797
SON SEIS MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES

CONCEPTO
SERVICIO DE COORDINADOR LEGAL (SEGUNDO ENTREGABLE O/S 2331-RXH E001-24 EXP ORIG EN CP 6219)

CODIFICACION PROGRAMATICA							ESTADISTICA OBJETO DEL GASTO							
RB	SEC	F	CP	PRG	PRODIPRY	ACT/AIOBR	FN	DIV	GRFF	META	FINAL	CLASIFICADOR DE GASTO	IMPORTE	
08	0035	2	9001	3999999	5000003	03	006	0006	00006	0164412		2.3.2.9.1.1	PARCIAL	TOTAL
													6,500.00	
												TOTAL		6,500.00
												DEDUCCIONES		0.00
												LIQUIDO A PAGAR		6,500.00

CONTABILIDAD PATRIMONIAL				RETENCIONES Y/O DEDUCCIONES		IMPORTE	
DEBE		HABER					
CUENTA	IMPORTE	CUENTA	IMPORTE				
2103.010102	6,500.00	1101.1208	6,500.00				
				TOTAL RETENCIONES		0.00	

PARA EL USO DEL TESORERO O CAJERO

FECHA	HECHO POR	UNIDAD DE TERCEROS
		JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA

VISACION

CONTROL INTERNO

JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD

RECIBI CONFORME

FECHA	FIRMA

DNI RUC

LIBRETA MILITAR

FORMA DE PAGO	AUTORIZACION
AÑO 2017	
BANCO 001 BANCO DE LA NACION	
CTA CTE 075 0000-550906	
TRANSFERENCIA A CUENTA DE TERCEROS 22007216	
CCI 00219313228231609916	
TIPO DE OPERACION	
GASTO - ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02065-2024-TCE-S4

18. Con relación a lo anterior, cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021.TCE⁹, mediante el cual se establecieron criterios para acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT's:

“(…)

*1. En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, **puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor**”.*

[El énfasis es agregado]

Nótese que, mediante el referido Acuerdo de Sala Plena, el Tribunal, por mayoría, ha establecido que es posible acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT's, en mérito de: (1) la constancia de recepción de la orden de servicio o de compra [constancia de notificación debidamente recibida por el Contratista] y, **(2) otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.**

19. En ese sentido, considerando los documentos actuados [Constancias de Conformidad de Servicio del Primer y Segundo entregable, las Constancias de pago mediante transferencia electrónica, los Recibos por Honorarios Electrónicos N° E001-23 y N° E001-24 y los Comprobantes de Pago N° 6219 con fecha 29 de abril de 2022 del Primer Entregable y N° 7893 con fecha 26 de mayo de 2022 del Segundo Entregable] y en estricta aplicación del mencionado Acuerdo de Sala Plena, este Colegiado **considera que se ha acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y la Contratista, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio, esto es, el 1 de abril de 2022; por tanto, corresponde determinar si, a dicha fecha, ésta última estaba incurso en alguna causal de impedimento.**

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 10 de noviembre de 2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02065-2024-TCE-S4

20. En cuanto al segundo requisito del tipo infractor, debe tenerse presente que la imputación efectuada a la Contratista radica en haber perfeccionado la Orden de Servicio pese a encontrarse inmersa en el supuesto de impedimentos establecido en el literal h) en concordancia con los literales a) y b) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, según los cuales:

“Artículo 11.- Impedimento

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

*a) El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los **Congresistas de la República**, los Jueces Supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos, en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.*

*b) Los **Ministros** y Viceministros de Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.*

(...)

*h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el **segundo grado de consanguinidad** o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*

(i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas.

(...)”

[El énfasis es agregado]

21. De acuerdo con las disposiciones citadas, (i) los **Congresistas de la República**, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02065-2024-TCE-S4

en todo proceso de contratación pública, esto es, a nivel nacional, mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo; por su parte, (ii) los **Ministros de Estado**, tienen impedimento en todo proceso de contratación pública, mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.

Asimismo, en el mismo ámbito y tiempo establecido de manera precedente, el impedimento se extiende a sus cónyuges, convivientes o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los congresistas de la República y ministros.

22. Ahora bien, de acuerdo con los términos de la denuncia contenida en el Dictamen N° 252-2022/DGR-SIRE del 11 de noviembre de 2022, la Contratista habría contratado con la Entidad mediante la Orden de Servicio, pese a estar impedida para ello, pues, al momento de la contratación su padre Héctor Valer Pinto ostentaba el cargo de Congresista de la República. Además, aquel había asumido el cargo de Presidente del Consejo de Ministros.
- **Sobre el impedimento establecido en el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225**

Sobre el cargo desempeñado por el señor Héctor Valer Pinto

23. Sobre el particular, de la revisión de la página web del Jurado Nacional de Elecciones – Observatorio para la Gobernabilidad (INFOGOB), espacio virtual gratuito, administrado por el Jurado Nacional de Elecciones, que brinda una base de datos con información electoral tal como: hojas de vida de candidatos, padrón electoral, elecciones generales, regionales, municipales, complementarias, revocatorias, y referéndum, entre otros, se aprecia que el señor **Héctor Valer Pinto** resultó electo por la circunscripción de Lima en las Elecciones Generales 2021 como Congresista de la República para el periodo congresal 2021 al 2026; asimismo, se verifica que no existen suspensiones, vacancias o revocatorias que hayan afectado el desempeño del cargo de la referida autoridad electa, por lo que se confirma y queda acreditado que dicha persona viene ejerciendo el cargo de Congresista de la República desde el **26 de julio de 2021 hasta la fecha**, de acuerdo a la información publicada en el portal web del Congreso de la República. Según detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02065-2024-TCE-S4

POLÍTICOS

HECTOR VALER PINTO

Fecha de nacimiento: 04/02/1959

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

Región: LIMA

Provincia: LIMA

Distrito: LURIGANCHO

Infogob

HV (3) HOJAS DE VIDA

PG (2) PLANES DE GOBIERNO

HISTORIAL PARTIDARIO | PROCESOS ELECTORALES | ESTABILIDAD EN EL CARGO | REVOCATORIAS PROMOVIDAS

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	DATOS
ELECCIONES GENERALES 2021	CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA	RENOVACIÓN POPULAR	LIMA	SI	
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	GOBERNADOR REGIONAL	PERU NACION	LIMA	NO	
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014	PRESIDENTE REGIONAL	UNION POR EL PERU	LIMA	NO	

Ficha de Congresista

Datos Personales

Nombres: HÉCTOR VALER PINTO

Ver Web

Datos Generales

Votación Obtenida: 20,948

Periodo de Funciones: Inicio: 26-Jul-2021 Término: 27-Jul-2026

Grupo o Partido Político: Renovación Popular

Bancada: SOMOS PERÚ

Representa a: Lima

Condición: en Ejercicio

Al respecto, se evidencia que, a la fecha del perfeccionamiento de la Orden de Servicio [1 de abril de 2022], el señor Héctor Valer Pinto ostentaba el cargo de Congresista de la República.

- **Sobre el impedimento establecido en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225**

Sobre el cargo desempeñado por el señor Héctor Valer Pinto

24. Al respecto, se advierte que, a través de la Resolución Suprema N° 038-2022-PCM publicada el 2 de febrero de 2022 en el diario oficial *El Peruano*, se nombró al señor Héctor Valer Pinto, en el cargo de Presidente del Consejo de Ministros. Véase el detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02065-2024-TCE-S4

Nombran Presidente del Consejo de Ministros

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 038-2022-PCM

Lima, 1 de febrero de 2022

De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y,
Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Nombrar Presidente del Consejo de Ministros, al señor Héctor Valer Pinto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

HÉCTOR VALER PINTO
Presidente del Consejo de Ministros

Asimismo, mediante Resolución Suprema N° 079-2022-PCM, publicada el 9 de febrero de 2022 en el diario oficial *El Peruano*, se dio por aceptada la renuncia del señor Héctor Valer Pinto, en el cargo de Presidente del Consejo de Ministros.

Aceptan renuncia de Presidente del Consejo de Ministros

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 079-2022-PCM

Lima, 8 de febrero de 2022

Vista la renuncia que, al cargo de Presidente del Consejo de Ministros, formula el señor Héctor Valer Pinto; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia que, al cargo de Presidente del Consejo de Ministros, formula el señor Héctor Valer Pinto, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

25. De lo anterior, se tiene que el señor Héctor Valer Pinto, ocupó el cargo de Presidente del Consejo de Ministros desde el **2 de febrero de 2022 hasta el 9 de febrero de 2022.**
26. Al respecto, cabe traer a colación el impedimento previsto en el literal b) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, el cual señala que los **Ministros de Estado,** tienen impedimento **en todo proceso de contratación pública, mientras ejerzan**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02065-2024-TCE-S4

el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el **ámbito de su sector**.

27. En ese sentido, el señor Héctor Valer Pinto, mientras asumió el cargo de Ministro de Estado (Presidente del Consejo de Ministros) se encontraba impedido a nivel nacional de contratar con el Estado, esto es, desde el **2 de febrero de 2022 hasta el 9 de febrero de 2022**, luego de ello, de haber dejado el cargo de Ministro de Estado, de acuerdo a lo previsto en la normativa de contrataciones, aquel se encontraba impedido de contratar con el Estado solo en el ámbito de su sector hasta doce (12) meses después, , es decir, desde el **10 de febrero de 2022 hasta el 9 de febrero de 2023**.
28. Por tanto, se evidencia que, a la fecha del perfeccionamiento de la Orden de Servicio [1 de abril de 2022], la Contratista se encontraba impedida de contratar con el Estado en el ámbito del sector del Ministro de Estado, esto es, de la Presidencia del Consejo de Ministros.
- **Sobre el impedimento establecido en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225**

Sobre el vínculo de parentesco entre la señora Eva Arascelly Valer Montoya [la Contratista] y el señor Héctor Valer Pinto [Congresista y ex Ministro]

29. Con relación a ello, de acuerdo con los términos de la denuncia contenida en el Dictamen N° 252-2022/DGR-SIRE del 11 de noviembre de 2022, la DGR ha señalado que, de la información consignada por el señor **Héctor Valer Pinto** en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República, se aprecia que la señora **Eva Arascelly Valer Montoya, es su hija**.
30. Al respecto, en primer término, de la verificación de la *Declaración Jurada de Intereses* del año 2022, obrante en el Portal Web de la Contraloría General de la República, se ha constatado que el señor Héctor Valer Pinto, **declaró como hija a la señora Eva Arascelly Valer Montoya**. Véase la imagen:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02065-2024-TCE-S4




751-607-773316-818102411

Reporte simplificado de publicación de las DJI

DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES
EJERCICIO: 2022 OPORTUNIDAD: PERIODICA

DATOS LABORALES			
1	Entidad	: CONGRESO DE LA REPUBLICA	2 Cargo, nivel o servicio que presta : CONGRESISTA DE LA REPUBLICA
DATOS PERSONALES			
3	Apellido Paterno	: VALER	4 Apellido Materno : PINTO
5	Nombres	: HECTOR	




33-1173-765874-221152712

Reporte simplificado de publicación de las DJI

DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES
EJERCICIO: 2022 OPORTUNIDAD: AL INICIO

DATOS LABORALES			
1	Entidad	: PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS - P C M	2 Cargo, nivel o servicio que presta : PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS
DATOS PERSONALES			
3	Apellido Paterno	: VALER	4 Apellido Materno : PINTO
5	Nombres	: HECTOR	

7 Relación de personas con la que tiene vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado y vínculo de afinidad hasta el segundo grado, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación (**). Sí [X] No []

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
25435556	LAURA ESTHER ELVIRA MONTOYA LEO	CUÑADO(A)	ENFERMERA	LABORA EN EL EXTRANJERO
25846287	LUIS ERNESTO MONTOYA LEO	CUÑADO(A)	INDEPENDIENTE	LABORA EN EL EXTRANJERO
46679544	CATHERINE URSELIA VALER MONTOYA	HIJO(A)	MEDICO CIRUJANO	VALER MONTOYA CATHERINE URSELIA
44479379	EVA ARASCELLY VALER MONTOYA	HIJO(A)	ABOGADA	CENTRO JURIDICO VALER S.A.C.
70348454	HECTOR JOSE VALER MONTOYA	HIJO(A)	ESTUDIANTE UNIVERSITARIO	NO APLICA
08451714	JULIO ARMANDO VALER PINTO	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	JUBILADO	NO APLICA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02065-2024-TCE-S4

31. En relación a ello, de la consulta en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, se advierte que la señora **Eva Arascelly Valer Montoya [la Contratista]**, y el señor **Héctor Valer Pinto [Congresista y exministro]**, tienen la condición de padre e hija.

Para una mejor apreciación, se reproduce la ficha RENIEC:

Consultas en línea

RENIEC
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

Por DNI

Por Nombres

Cambiar Contraseña

Hola, JIAN FRANCO

Datos del Ciudadano

Código Único de Identificación:	44479379 - 7	Foto del Ciudadano
Primer Apellido:	VALER	
Segundo Apellido:	MONTOYA	(+) Aumentar
Prenombres:	EVA ARASCHELLY	Firma del Ciudadano
Sexo:	FEMENINO	
Nacimiento		(+) Aumentar
Fecha:	25/11/1985	Impresión Dactilar Izquierda
Departamento:	LIMA	
Provincia:	LIMA	
Distrito:	JESUS MARIA	Impresión Dactilar Derecha
Grado de Instrucción:	SUPERIOR-4TO AÑO	
Estado Civil:	SOLTERO	
Estatura:	1.65 MT.	
Fecha de Inscripción:	15/09/2005	
Nombre del Padre:	HECTOR	
Nombre de la Madre:	ANA MARIA	
Fecha de Emisión:	01/08/2022	
Restricción:	NINGUNA	
Domicilio		
Departamento:	LIMA	
Provincia:	LIMA	
Distrito:	SAN BORJA	
Dirección:	CAVALLINI 184 DPTO. 101 URB. JACARANDA	

Como se observa, y conforme con la información obtenida de la base de datos de la Contraloría General de la República y del Reniec queda acreditado que el señor Héctor Valer Pinto [Congresista y exministro] y la señora Eva Arascelly Valer Montoya [la Contratista], **son padre e hija.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02065-2024-TCE-S4

32. Por lo tanto, a la fecha del perfeccionamiento de la Orden de Servicio [1 de abril de 2022] la Contratista estaba impedida para contratar con el Estado, de acuerdo a lo previsto en el literal h) en concordancia con el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, pues al momento de la contratación mediante la citada Orden de Servicio la Contratista tenía como padre al señor señor Héctor Valer Pinto, Congresista de la República.
33. Por otro lado, respecto al impedimento previsto en el literal h) en concordancia con el literal b) del artículo 11 del TUO de la Ley, referido a que la Contratista se encontraría impedida de contratar con el Estado al tener como padre a un Ministro de Estado (Presidente del Consejo de Ministros), cabe traer a colación lo establecido en el numeral 4) del Acuerdo de Sala Plena N° 003-2022/TCE, el cual señala lo siguiente:

*4. Como se puede advertir, el numeral [i] del **literal h)** establece que las personas impedidas por existir una relación con las personas comprendidas en **los literales a) y b)**, lo están respecto del mismo ámbito y por igual tiempo. De esta manera, aquellas que tengan relación con las personas listadas en el literal a), se encontrarán impedidas en todo proceso de contratación mientras éstas ejerzan el cargo, extendiéndose el impedimento por igual ámbito (todo proceso de contratación) hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo.*

Mientras que, respecto a las personas que se encuentran vinculadas con aquellas comprendidas en el literal b), el impedimento se aplica en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; y, después de haber dejado el cargo, hasta por doce (12) meses, sólo en el ámbito de su sector. Así, se presenta una diferencia en cuanto al ámbito de aplicación de la restricción después que los Ministros y viceministros de Estado dejan el cargo, en cuyo caso, por el tiempo señalado, sólo se encontrarán impedidos en los procesos de contratación del sector en que ejercían el cargo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02065-2024-TCE-S4

Sujetos impedidos (Numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley)		Personas impedidas según literal h) en relación a su vinculación con los sujetos impedidos en los literales a) y b)	Ámbito del impedimento del literal h)	
Literal	Sujeto		Durante el ejercicio del cargo del sujeto a) y b)	Hasta 12 meses de dejar el cargo del sujeto a) y b)
a)	Presidente y Vicepresidentes de la República	Cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.	Todo proceso de contratación	Todo proceso de contratación
	Congresistas de la República			
	Jueces Supremos			
	Titulares y miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos			
b)	Ministros y Viceministros de Estado			Procesos de contratación en el ámbito del sector

Al respecto, sobre la frase “en todo proceso de contratación”, nótese que la normativa no establece alguna excepción, por lo que es correcto afirmar que dicho extremo del impedimento da cuenta de todos los procesos de contratación desarrollados por todas las entidades públicas a nivel nacional.

En cuanto al ámbito señalado para el impedimento del literal b), concretamente al término “sector”, es importante valorar que dicho término abarca no sólo a los ministerios y su propia estructura orgánica, sino también a los programas, proyectos y organismos públicos adscritos a cada uno de dichos sectores.

34. Teniendo en cuenta lo señalado en el citado acuerdo, el Ministro de Estado se encuentra impedido a nivel nacional de contratar con el Estado mientras ejerza el cargo, y hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo solo en el ámbito de su sector.
35. En el caso particular, el señor Héctor Valer Pinto, asumió el cargo de Ministro de Estado (Presidente del Consejo de Ministros), desde el **2 de febrero de 2022 hasta el 9 de febrero de 2022**, periodo en el cual se encontraba impedido de contratar a nivel nacional; posteriormente, luego de haber dejado el cargo de Ministro de Estado, se encontraba impedido para contratar con el estado hasta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02065-2024-TCE-S4

doce (12) meses después solo en el ámbito de su sector, esto es, del **10 de febrero de 2022 hasta el 9 de febrero de 2023**.

En ese sentido, tomando en cuenta que la Orden de Servicio fue emitida el **1 de abril de 2022**, cuando el señor Héctor Valer Pinto dejó el cargo de Ministro de Estado (Presidente del Consejo de Ministros), corresponde verificar si dicha contratación se efectuó en el ámbito del sector del Ministro de Estado.

- 36.** Al respecto, de acuerdo al cargo asumido por el señor Héctor Valer Pinto (Presidente del Consejo de Ministros) el ámbito de su sector en el cual se encontraba impedido de contratar con el Estado hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, correspondería a la Presidencia del Consejo de Ministros, en el cual, la Entidad [MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA] no se encuentra adscrita ni depende administrativa y/o económicamente, de acuerdo a la información registrada en el portal web de ambas entidades y de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Por tanto, el impedimento previsto en el literal h) en concordancia con el literal b), materia de análisis, no se configura, toda vez que la Entidad [MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA] no forma parte del ámbito del sector de la Presidencia del Consejo de Ministros.

- 37.** En consecuencia, en el presente caso, la Contratista tenía impedimento para contratar con el Estado, debido al vínculo [hija] con el referido Congresista, y no respecto de su vínculo con el exministro de Estado, por las razones expuestas, debiéndose declarar no ha lugar en este extremo.
- 38.** Finalmente, este Colegiado concluye que la Contratista se encontraba -únicamente- inmersa en las causales de impedimentos del literal h) en concordancia con el literal a) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, incurriendo en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedida para ello, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por los fundamentos expuestos.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN CONSISTE EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN INEXACTA A LA ENTIDAD

Naturaleza de la infracción:

- 39.** El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30255, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02065-2024-TCE-S4

postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras, y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

40. En torno al tipo infractor aludido, resulta relevante indicar que el procedimiento administrativo en general, y los procedimientos de selección en particular, se rigen por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para, entre otros aspectos, controlar la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, a través de la utilización de la técnica de integración jurídica.

Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

41. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el Tribunal, el OSCE o ante Perú Compras.
42. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02065-2024-TCE-S4

crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

43. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a la inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
44. En ese orden de ideas, cabe recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
45. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02065-2024-TCE-S4

Configuración de la infracción:

46. Sobre el particular, se imputa a la Contratista, haber presentado presunta información inexacta, contenida en el siguiente documento:

- Declaración Jurada del 01.04.2022 (Folio 59 PDF), suscrita por la señora EVA ARASCELLY VALER MONTOYA (con R.U.C. N° 10444793797).

Para mayor alcance se muestra la imagen del documento cuestionado:

DECLARACION JURADA	
Señores Municipalidad de San Borja Unidad de Logística	
El que suscribe EVA ARASCELLY VALER MONTOYA , identificado(a) con DNI N°44479379 RUC N°10444793797 y con domicilio en Jr Cavallini N°184 Dpto 101, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima	
DECLARO BAJO JURAMENTO QUE:	
NO	Tengo IMPEDIMENTO para contratar con el Estado ya que no me encuentro bajo ninguna causal de prohibición o inhabilitación ni administrativa ni judicialmente. Que no estoy incurso en las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en la Ley 27588.
NO	Estoy inmerso en las causales de INCOMPATIBILIDAD Y NEPOTISMO , con funcionarios de Dirección y/o personal de Confianza, o que tenga injerencia en el nombramiento o contratación de personal; de acuerdo a la Ley N° 26771.
NO	Percibo otros ingresos del Estado , salvo las excepciones establecidas por Norma expresa. De percibir otros ingresos, me obligo a dejar de percibirlos mientras dure mi contratación.
SI	Cumplo con los requisitos y condiciones establecidas en los Términos de Referencia , para la contratación de mis servicios, así como la veracidad de los documentos e información que presento para efectos de la presente contratación.
SI	Declaro Bajo Juramento, lo siguiente: Mi Compromiso de Confidencialidad de la Información , a la que tengo acceso dentro del cumplimiento de mis obligaciones, así como los informes y toda clase de documento que produzca será confidencial, no pudiendo divulgarlo. Mi Compromiso de Propiedad Intelectual , los derechos intelectuales de los productos y documentos elaborados como resultado de la prestación del servicio son propiedad de la Municipalidad de San Borja. Mi Compromiso de Responsabilidad , si la Entidad facilitará materiales, herramientas de trabajo y/o mobiliario dentro del cumplimiento de mis obligaciones, seré responsable del buen uso y conservación de los mismos, salvo el desgaste normal. En caso de incumplimiento me comprometo a resarcir de manera pecuniaria a la Entidad. Suscribo la presente, teniendo claro que la información consignada es verdadera y puede ser sometida a las verificaciones que el caso amerite, y me someto a las acciones administrativas y/o penales en caso se detecte alguna falsedad.
San Borja, 01 ABR. 2022	
FIRMA	
DNI 44479379	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02065-2024-TCE-S4

Nótese del contenido del documento, que la Contratista declaró bajo juramento, *“No tengo impedimento para contratar con el Estado ya que no me encuentro bajo ninguna causal de prohibición o inhabilitación ni administrativa ni judicialmente. Que no estoy incurso en las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en la Ley N° 27588.*

47. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i) la presentación efectiva de la información cuestionada ante la Entidad**; ii) la inexactitud del documento presentado, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Respecto a la presentación efectiva de la información cuestionada ante la Entidad:

48. Sobre el particular, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se observa que, a través del Decreto del 6 de setiembre de 2023, este Tribunal requirió a la Entidad la siguiente información.

“(…)

- *Copia legible del expediente de contratación, el cual deberá incluir los siguientes documentos:*

- *Cotización y/u oferta presentada por el proveedor VALER MONTOYA EVA ARASCELLY (con R.U.C. N° 10444793797) debidamente ordenada y foliada.*
- *Documento mediante el cual presentó la referida cotización y/u oferta, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.*

En caso la cotización y/u oferta fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma, así como las direcciones electrónicas del proveedor VALER MONTOYA EVA ARASCELLY (con R.U.C. N° 10444793797).

(…)”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02065-2024-TCE-S4

En atención a ello, mediante Oficio N° 52-2023-MSB-GM-OGAF-OA del 2 de octubre de 2023, que adjunta el Informe Técnico N° 27-2023-MSB-GM-OGAF-OA del 29 de setiembre de 2023, la Entidad comunicó que, el 1 de abril de 2022 la Contratista presentó y suscribió la Declaración Jurada de Impedimentos en la que señaló no tener algún impedimento para contratar con el Estado; precisando que, en la oferta u cotización presentada no observa el sello de recepción por parte de la Entidad, ni las constancias de remisión por correos electrónicos.

49. Sin perjuicio de ello, mediante Decreto del 9 de mayo de 2024, la Sala reiteró a la Entidad cumpla con remitir la documentación que sustente la presentación del documento bajo análisis, véase el detalle:

(...)

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA (ENTIDAD)

Cumpla con remitir copia clara y legible de la siguiente información:

- *La cotización presentada por la señora EVA ARASCELLY VALER MONTOYA, debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, donde se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad. En caso que la cotización haya sido recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.*

Comuníquese al Órgano de Control Institucional de la referida entidad, para que coadyuve en la atención oportuna del presente requerimiento.

(...)"

50. Sin embargo, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no ha dado respuesta al requerimiento de información, a pesar de encontrarse debidamente notificada.
51. En ese sentido, si bien obra en autos la información cuestionada en el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, dicha información por sí misma no puede acreditar su presentación efectiva ante la Entidad, menos que la misma haya sido presentada por la Contratista en el marco de la Orden de Servicio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02065-2024-TCE-S4

52. Dicho ello, es importante señalar que, para la configuración de la infracción contenida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, no basta un examen de acreditación de la inexactitud de la información, sino también, **se hace indispensable contar con la acreditación de su presentación efectiva por parte del presunto infractor ante la Entidad, y que la misma corresponda a la contratación respectiva.**

Ello, precisamente, porque la conducta tipificada como infracción administrativa, está estructurada en función a la “***presentación de información***”, siendo por tanto indispensable, para la determinación de la responsabilidad administrativa, la constatación de dicho hecho; es decir, verificar que el administrado a quien se imputa responsabilidad haya presentado, a la Entidad, la información que se cuestiona; **situación que, en el presente caso, no ocurre, pues la Entidad preciso que no se cuenta con documento alguno que permita verificar la recepción de la Declaración Jurada materia de análisis.**

53. En ese sentido, no habiéndose acreditado el **primer presupuesto** para la configuración de la infracción materia de análisis, referida a la presentación efectiva de la información cuestionada ante la Entidad, a criterio de este Tribunal, corresponde declarar no ha lugar a la imposición a sanción contra la Contratista, respecto a esta infracción, conforme a los argumentos expuestos.

Graduación de la sanción.

54. Al respecto, téngase presente que de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta a la Contratista.
55. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer a la Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:

- a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento de la Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02065-2024-TCE-S4

restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la elección del proveedor de la Entidad.

- b) Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, respecto a la infracción de contratar con el Estado encontrándose impedido para tal efecto, no es posible determinar si hubo intencionalidad de parte de la Contratista, pero si es posible advertir al menos, una grave negligencia de su parte sobre su propia condición legal como hija de una autoridad electa, y contravenir lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado.
- c) Inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad:** en el caso que nos avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte de la Contratista, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado, afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades.
- d) Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente administrativo, no se advierte documento alguno por el cual la Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), la Contratista cuenta con antecedentes de sanción, conforme al siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
15/05/2023	15/08/2023	3 MESES	689-2023-TCE-S5	10/02/2023		TEMPORAL

- f) Conducta procesal:** la Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.
- g) La adopción o implementación de modelo de prevención:** de los actuados en el expediente, no se aprecia que la Contratista haya implementado un modelo de prevención que reduzca significativamente los riesgos de ocurrencia de la infracción que ha sido determinada en el presente procedimiento sancionador.
- h) Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02065-2024-TCE-S4

tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE¹⁰: en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), se advierte que la Contratista, no se encuentra registrada como MYPE, según detalle:

CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

Ingrese el número de R.U.C. :

10444793797

* Si no conoce el R.U.C. de la empresa, puede buscarlo por su nombre ó razón social AQUI

Buscar Limpiar

Imprimir

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE
(Desde el 20/10/2008)

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
NO SE ENCONTRARON RESULTADOS PARA ESTA BÚSQUEDA								

Por tanto, al no tener la condición de MYPE no resulta aplicable este criterio de graduación; el cual solo está afecto a aquellos acreditados como MYPE y que, además, acrediten afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

56. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, tuvo lugar el **1 de abril de 2022**, fecha en que se perfeccionó la relación contractual con la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Marisabel Jáuregui Iriarte, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único

¹⁰ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02065-2024-TCE-S4

Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **RECTIFICAR de oficio** el error material detectado en el decreto de fecha 4 de diciembre de 2023, a través del cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo siguiente:

Dice:

(...)

*En caso de incurrir en infracción contemplada en el **literal c)**, la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un período no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.*

(...)

Debe decir:

(...)

*En caso de incurrir en infracción contemplada en el **literal c)**, la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un período no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.*

(...)

2. **SANCIONAR** a la señora **EVA ARASCHELLY VALER MONTOYA (con R.U.C. N° 10444793797)**, por el periodo de **cuatro (4) meses** de inhabilitación temporal



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02065-2024-TCE-S4

en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a Ley**, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 2331-2022 del 1 de abril de 2022, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA**, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.

3. Declarar, **bajo responsabilidad de la Entidad**, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la señora **EVA ARASCELLY VALER MONTOYA (con R.U.C. N° 10444793797)**, **por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta** ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA**, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 2331-2022 del 1 de abril de 2022, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA**, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, por los fundamentos expuestos.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JAUREGUI IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Cabrera Gil.
Jauregui Iriarte.
Pérez Gutiérrez.